

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6640

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 23 al 25 de Julio)

EXPOSICION

SEÑOR: La vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército no proveyó á aliviar la situación de las familias cuyos sostenes son llamados á filas, omisión que el proyecto ahora sometido á las Cortes subsana, estatuyendo que, al incorporarse los sostenes de familia y también durante las asambleas de instrucción á que sean llamados, deberá el Gobierno señalar un socorro á las familias que sustenten.

La justicia y la necesidad de este auxilio son tales, que no consienten diferirlo hasta que sobrevenga la reforma.

El Consejo de Ministros, coincidiendo con las indicaciones de V. M., ha acordado la aplicación inmediata de lo que por Real decreto de 4 de Agosto de 1895 hubo ya que disponer, supliendo análoga deficiencia.

Aunque el Gobierno espera que no tenga larga duración el sacrificio de los que se encuentran en tales circunstancias, y además procurará aliviarlo por todos los medios, debe responder con esta determinación á la urgencia notoria del caso siquiera el gasto no figure en las previsiones del presupuesto actual, á reserva de dar cuenta á las Cortes.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 22 de Julio de 1909.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo Ministros, y de acuerdo con el referido Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden pensiones de 50 céntimos de peseta diarios á las esposas é hijos huérfanos de madre de los reservistas llamados á filas, por virtud de Mi decreto de 10 del corriente mes, interin permanezcan en ellas, siempre que no cuenten con recursos para su subsistencia,

Art. 2.º Estas pensiones se satisfarán desde luego por las Cajas de Recluta correspondientes á los puntos de residencia de las familias.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Gobernación se excitará, si fuese necesario, el celo de las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones populares para que, con los recursos que puedan arbitrar, aumenten el socorro concedido por este Decreto á las familias que resulten más necesitadas.

Art. 4.º Por los Ministerios de la Guerra, Hacienda y Gobernación se adoptarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este Decreto, del cual se dará cuenta á las Cortes en su inmediata reunión.

Dado en San Sebastian á veintidos de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta 23 de Julio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REAL DECRETO

A propuesta del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto de obras adicionales de cimentación para el edificio destinado á instalar las enseñanzas generales y técnicas en Palma de Mallorca, por su presupuesto de pesetas 493.783'57.

Dado en Palacio á veintiuno de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Faustino Rodríguez San Pedro

(Gaceta 24 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

A fin de que por la Inspección General de Sanidad Exterior pueda darse cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio de fecha 2 del actual, referente á la publicación de un Boletín de estadística demográfico-sanitario mensual, de avance al que semestralmente se viene publicando por el expresado Centro,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde á los Alcaldes de las capitales la obligación en que se hallan de remitir con la mayor puntualidad á este Ministerio el estado de natalidad y mortalidad general ocurrida en el término municipal durante cada mes, según lo dispuesto por Real orden de 17 de Abril de 1901.

Y que en los meses de Enero y Julio envíen cada año á la Inspección General de Sanidad Exterior, un resumen del semestre anterior de las defunciones que hayan sido registradas por las enfermedades infecciosas que se consignen en los impresos que al efecto les serán facilitados.

2.º Que los Alcaldes de los pueblos que sean cabezas de partido, y los de aquellos otros que sin serlo excedan de 10.000 habitantes, envíen al mismo Centro un estado mensual de la mortalidad que ocurra en el término municipal por enfermedades infecciosas, utilizando los impresos que con el fin expresado les serán enviados.

Y que, como los Alcaldes de las capitales, remitan los resúmenes semestrales en Enero y Julio de cada año, de las defunciones que ocurran por las enfermedades infecciosas que se mencionen en los impresos que igualmente les serán enviados.

3.º Que todos los Alcaldes de los demás pueblos no comprendidos en las dos anteriores disposiciones, ó sean de aquellos cuyo censo no llegue á 10.000 habitantes, envíen asimismo en los repetidos meses de Enero y Julio, igual resumen semestral de las defunciones que se registren por enfermedades infecciosas, utilizando para la confección de estos cuadros los impresos que la Inspección General de Sanidad Exterior les remita.

4.º Que debiendo ser facilitados los datos mencionados con la mayor puntualidad para que puedan ser publicados en tiempo oportuno, todos los Alcaldes deberán enviarlos directamente al referido Centro, en los cinco primeros días de cada mes, bastando con que sólo lo hagan de la hoja ó estado impreso, que autorizarán con su firma el referido Alcalde y el Inspector municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1909.

CIERVA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta 21 de Julio)

Es altamente lamentable el estado en que se encuentra hace bastante tiempo el servicio de la estadística de vacunación y revacunación por negligencia de los que deben cumplimentarlo y de los que están llamados á hacer que se ejecute con la mayor puntualidad; no puede, por tanto, admitirse razón alguna que atenúe tan grave falta por tratarse de uno de los deberes cuya omisión, como la de todos los demás de la estadística sanitaria, ocasionan frecuentes daños y perturban la vida de los pueblos por dificultar la gestión administrativa sanitaria, encaminada siempre á mejorar la salud pública.

El art.º 6.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891 y el artículo 8.º de igual disposición de 15 de Enero de 1903, reiterando la anterior, ordenan: que durante los quince primeros días de los meses de Enero y Julio de cada año, los Alcaldes formen y remitan al Gobernador civil de la provincia un estado resumen de la vacunación y revacunación efectuada durante el semestre anterior en el término municipal, y que, á su vez, esta Autoridad debe enviar á la Inspección General de Sanidad Exterior, que es la encargada hoy de formar la estadística sanitaria y hacer los estudios que á la misma se refieran, conociendo los resultados de la propagación de tan benéfico medio profiláctico, con objeto de proveer lo necesario para la extinción de la viruela.

Y como quiera que en esa provincia se encuentra el referido servicio de la estadística completamente abandonado, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se llame la atención de V. S. respecto al cumplimiento de lo ordenado por las disposiciones citadas para la recopilación de los datos de vacunación; y que haga V. S. también saber á los Alcaldes el deber que tienen de dar cuenta semestralmente á ese Gobierno en los primeros días de Enero y Julio de cada año, en los impresos que al efecto les serán facilitados por la Inspección General de Sanidad Exterior, del número de vacunados y revacunados que conste en el registro que lleven los Ayuntamientos, según lo dispuesto en las repetidas disposiciones citadas.

2.º Que así mismo recuerde V. S. esta obligación á los Directores facultativos y Administradores de los Hospitales, Hospicios, Asilos, Monicomios, Cárceles, Institutos ó Centros de vacunación, Profesores de las Escuelas y demás Establecimientos oficiales ó Colektividades de esa capital, que defiendan de la Diputación ó del Municipio, y á quienes exigirá V. S. que en los primeros cinco días de cada mes remitan á ese Gobierno un estado de la vacunación, ajustándose para ello al modelo impreso de los que en breve recibirá V. S. suficiente número para que se sirva disponer su distribución entre los Establecimientos expresados de esa capital.

3.º Que dentro de los primeros días de Enero y Julio en el primer caso, y de cada mes en el segundo, envíe V. S. á la Inspección General de Sanidad exterior todos los datos que reciba de los Ayuntamientos, así como de los Establecimientos expresados, según corresponden á cada uno.

4.º Que los referidos datos sean previamente examinados, sellados ó rubricados por la Inspección provincial de Sanidad, la que dará cuenta á V. S. de los Alcaldes y Jefes de Establecimientos que no hubiesen cumplido lo dispuesto,

y á los que deberá V. S. imponer el correctivo ó castigo que proceda, con arreglo á los preceptos legales que se citan en el referido Real decreto de 15 de Enero de 1903, y á lo que dentro de las disposiciones vigentes compete á la Autoridad de V. S.

La importancia de estos datos estadísticos no ha de ocultarse á la notoria ilustración de V. S., y espera, por tanto con fiado este Ministerio de su reconocido celo, que hará cuanto esté á su alcance para conseguir el más satisfactorio resultado.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1909.

CIERVA

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 22 de Julio)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación nominal de los sargentos en activo de esta procedencia y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se expresan, por haber resultado con mas años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

CAPITANIA GENERAL DE BALEARES

Ayuntamiento de San Juan Bautista de Ibiza (Baleares), Portero, con 540 pesetas, Soldado, Pedro Almendro Salor. Idem, Recaudador municipal, Cabo, Francisco Guasch Ferrer.

Audiencia Territorial de Palma (Baleares), Mozo de estrados, con 650 pesetas, Sargento licenciado, Diego Llabias Roig.

Nota.—Las reclamaciones por error personal deberán tener entrada en este Ministro dentro los quince días siguientes á la publicación de la propuesta.

Madrid, 16 de Junio de 1909.

(Gaceta 20 de Julio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1712

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 1.º—Elecciones Municipales

Convocatoria para Elecciones extraordinarias en Santa Eulalia de Ibiza

Declarada por Real orden de 20 de los corrientes la nulidad de la proclamación de los Concejales electos por la Junta municipal del Censo de Santa Eulalia y declarada asimismo nula también la elección del único concejal elegido por votación directa en el segundo distrito; no habiendo por ende tenido efecto, en cuanto al Ayuntamiento de Santa Eulalia se refiere, la renovación bienal ordinaria, mandada por Real orden de 9 de Abril último; en cumplimiento de lo mandado por la Real orden de 20 del actual, y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley municipal y Real orden de 14 de Septiembre de 1887; he acordado convocar á elección especial y extraordinaria para la renovación ordinaria del Ayuntamiento de Santa Eulalia de Ibiza, con arreglo á las siguientes prescripciones:

1.º Las vacantes que deben ser cubiertas por esta elección, son las mismas cuya nulidad se declara por la citada Real orden, y por analogía con lo prevenido en los artículos 47 y 48 de la Ley Municipal vigente, por tratarse de cumplir lo que respecto á la renovación bienal ordinaria, establece el artículo 44 de dicha Ley Orgánica de 2 de Octubre de 1877.

2.º La elección se llevará á cabo en cuanto al procedimiento electoral se refiere, con arreglo á los preceptos de

la Ley Electoral en vigor, de 8 de Agosto de 1907, aplicándose como legislación complementaria para reclamaciones el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

3.º Las elecciones convocadas se verificarán el día quince de Agosto próximo, debiendo por tanto proceder los Sres. Presidente de la Junta municipal del Censo y Juez municipal á dar cumplimiento, en la forma y plazos prevenidos, á las disposiciones del artículo 19 de Ley Electoral.

4.º La proclamación de candidatos deberá verificarse el día ocho de Agosto próximo, como domingo anterior al señalado para la elección, quienes en cualquier tiempo hasta el día doce, podrán nombrar dos interventores y dos suplentes por cada sección de su distrito, á tenor de lo prevenido por los artículos 26 y 30 de la Ley Electoral.

5.º El escrutinio general tendrá lugar el día diez y nueve, como jueves siguiente al día señalado para la elección.

6.º El Ayuntamiento de Santa Eulalia se constituirá el día primero de Octubre siguiente, armonizando á este efecto los plazos que su Ley Orgánica actual establece, en su artículo 52, teniendo en cuenta también lo prevenido en los artículos 52 al 64, y en su caso lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Marzo y 5 de Octubre de 1891.

El caso 2.º del artículo 68 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, considera como autores del delito de coacción electoral á los funcionarios públicos, que promuevan ó cursen expedientes de denuncias; multas y atrasos de cuentas, ó de cualquier otro ramo de la administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección, y comenzando hoy el periodo electoral que terminará el día diez y nueve del próximo mes de Agosto; prevengo á todos deben quedar en suspenso cuantos de los expresados expedientes se insten y puedan afectar al término municipal de Santa Eulalia.

Reproduzco y reitero ahora con igual encarecimiento, los ruegos y excitaciones que hube de hacer con ocasión de las elecciones generales para renovación de Ayuntamientos. Espero que también será cumplida estrictamente la Ley Electoral repetidamente citada en esta convocatoria, debiendo tenerse presentes las aclaratorias publicadas por Reales órdenes de 13 de Abril de 1909, y otras cuatro, que llevan la misma fecha, de 24 de los mismos mes y año; todas de especial interés é importancia como complementarias que son de aquella Ley.

Palma 26 de Julio de 1908.

El Gobernador

L. de Irazazábal

Núm. 1690

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE BALEARES

CUENTA general de los gastos é ingresos habidos con motivo de la celebración en esta capital de la Fiesta escolar del corriente año 1909.

GASTOS	Pesetas
Pagado al Secretario del «Fomento del Turismo» (Comprobante n.º 1)	155'32
A D. Miguel Porcel, habilitado de los Maestros, para pago de los premios de los mismos. (Comprobante n.º 2).	540'00
Al mismo para aumento de lo consignado por el Ayuntamiento de Palma para premios á las niñas. (Comprobante n.º 3).	250'00
A la Banda del Regimiento por asistencia á un acto. (Comprobante n.º 4).	30'00
Al de la Misericordia por asistencia á dos actos. (Comprobante n.º 5).	60'85
Suman los pagos	1036'17

INGRESOS	Pesetas
Recibido de la Real Sociedad «La Veda»	100'00
Id. del «Círculo Maliorquín».	50'00
Id. del Círculo Liberal Conservador».	50'00
Id. del «Centro Militar».	50'00
Id. del «Centro Catalá».	35'00
Id. de «La Protectora».	25'00
Id. del «Real Club de Regatas».	50'00
Id. de «Las Minas».	50'00
Id. del «Centro de Unión Republicana».	32'25
Id. del «Club Balear».	25'00
Id. del «Veloz Sport Balear».	50'00
Id. de una persona que no quiso dar su nombre.	25'00
Id. de esta Diputación provincial.	493'90
Suman los ingresos.	1036'15

Palma 28 de Julio de 1909.—El Gobernador civil Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, L. de Irazazábal.

Núm. 1621

Don Juan Ripoll Estades, Secretario accidental de la Junta Provincial del Censo Electoral de la Sección de Menorca.

Certifico: Que el acta de la Sesión celebrada en el día de ayer, es del tenor siguiente:

«En la Ciudad de Mahón á quince de Julio de mil novecientos nueve, siendo las ocho de la mañana reuniéronse en la Sala-audiencia del Juzgado de primera Instancia de este Partido, bajo la Presidencia del Sr. Juez D. Miguel de la Vallina y Subirana, los Vocales de la Junta Provincial del Censo Electoral de esta Sección de Menorca, D. Bonifacio Iñiguez é Iñiguez, D. José María Mercadal Pons, D. Francisco Mercadal Pons, don Juan Perchés Donjo, D. Antonio Tutzó Gelabert, D. Guillermo Pons Alzina, don Rafael Olives Sintés, D. Antonio Pons Guerau, D. Bartolomé Pons Borrás, don Juan Biale Coll, D. Bartolomé Escudero Manent, D. Antonio Bosch Ponseti, D. Andrés Murillo Pons y D. Enrique Alabern Saez, en sesión pública al objeto de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto de 17 de Mayo último y R. O. de 26 del pasado Junio insertas en las Gacetas correspondientes á los días 18 de Mayo y 27 de Junio.—Dióse cuenta en primer término de una comunicación recibida del Vocal propietario D. Antonio Victori Taltavull en la que se manifiesta entender por virtud de lo dispuesto en Real orden del Ministerio de la Guerra de 18 de Junio cuya copia acompaña, no debe formar parte de esta Junta, acordándose por unanimidad elevar respectuosa consulta á la Junta Central para que se sirva resolver lo que estime procedente.—Seguidamente dióse lectura por el Secretario, del Real Decreto y Real orden primeramente nombrados y de la Circular de la Junta Central del Censo que publica la Gaceta de 26 del repetido mes de Junio, é inmediatamente se leyeron también las reclamaciones producidas examinando la Junta los justificantes presentados respecto de cada una y haciendo las confrontaciones que se estimaron necesarias, por lo que hace referencia á la documentación remitida por la Junta Municipal del Censo Electoral de Mahón.—A la reclamación de D. Miguel Alejandro Prietos señalada con la letra A, en la que pretende la inclusión de los individuos en la misma consignados, se acordó por unanimidad aceptar en todas sus partes el informe que respecto de la misma emitió la Junta Municipal que se transcribe en la certificación del acta, ó sea que se incluyan en el Censo Electoral en las respectivas Secciones según sus domicilios los individuos que constan en la certificación del Padrón, expedida por el Secretario del Ayuntamiento, que vá unida á la instancia, menos aquellos que consta en el acta de la Junta Municipal, están ya incluidos en el Censo, y aquellos que también constan en dicha acta, que no

han justificado tener la edad de veinte y cinco años.

A la reclamación de D. José J. Perez Bocco señalada con la letra B, solicitando la exclusión de los individuos que en la misma se designan, acordóse despues de oído los Vocales Sres. Mercadal D. Francisco, y Borrás D. Bartolomé, desestimarla en su totalidad por mayoría de votos, =Vista la reclamación de D. Miguel Alejandro Prietos, señalada con la letra D, se acordó por unanimidad la inclusión de los individuos continuados en la misma y en las certificaciones que le sirven de justificantes.—A la reclamación del mismo D. Miguel Alejandro Prietos señalada con la letra E, pretendiendo la exclusión de las listas electorales de las personas que se indican en la certificación adjuntada, acordóse desestimarla, como se desestimó, por unanimidad de votos.—Respecto de la reclamación de D. José Juan Perez Bocco señalada con la letra J, se acordó por mayoría de votos desestimar la exclusión pretendida de las personas que en la misma figuran bajo el epígrafe «relación» y estimarla por lo que atañe á los individuos que no han cumplido la edad de veinte y cinco años y los demás cuyo domicilio no se expresa, designados unos y otros al pié de dicha reclamación. —En cuanto á la reclamación de D. Miguel Alejandro Prietos señalada con la letra G, pidiendo sean eliminados de las listas de inclusiones remitidas por el Jefe de la Sección de Estadística de la provincia, no solamente los individuos que según la certificación del Juzgado Municipal no han cumplido la edad de veinte y cinco años si no todos aquellos que según certifica el Secretario del Ayuntamiento en la certificación, á dicha solicitud acompañada, no constar en el Padrón la fecha de su nacimiento y estar raspado y enmendada la edad, nombre, apellido, fecha de nacimiento, nombre y número de la casa, tiempo de residencia, entrelíneas puestos en lápiz negro y azul y todos aquellos que por los datos que constan en el Padrón no pueden tener hoy la edad de veinte y cinco años, acordóse por mayoría estimar tal reclamación en todos sus extremos, y en su virtud excluir de las listas á los siguientes, unos por constar indubitadamente ser menores de veinte y cinco años, otros por no acreditarse debidamente hayan cumplido actualmente dicha edad, no obstante aparecer en la certificación del Padrón municipal con la de veinte y cuatro años, toda vez que no se consigna la fecha de sus respectivos nacimientos y los demás por figurar en el Padrón con raspaduras, enmiendas ó entrelíneas

Jaime Gelabert Pons
Cristóbal Portella Pons
Francisco Pons Sintés
Belisario Barceló Camps
Jaime Esbert Pretus
Juan Casteyó Borrás
Francisco Coll Quintana
Martín Simarro Olives
Julio Artigues Sancho
Manuel Rotger Marí
José Rueda Gil
Antonio Andreu Orfila
Miguel Camps Orfila
Gabriel Cardona Carreras
Camilo Hernandez Portella
Enrique Hueso Belenguer
Juan Ginard Cardona
Bartolomé Olives Pons
Bartolomé Orfila Sitjes
Bernardo Pons Mercadal
Pedro Pons Carreras
José Pons Pons
Benito Sintés Coll
Rafael Vincent Villalonga
José Bañer Cardona
José León Fernandez
Gabriel Llabias Roig
Francisco Pons Mercadal
Pedro Prats Tudurí
Francisco Riera Febrer
Manuel Agullar Garrido
Diego Botella Navarro
Benito Cardona Olives
José Chacón Muñoz
Lorenzo Gener Quevedo
Miguel Olives Fiol

Antonio Pons Snaus
 Diego Pons Allés
 Juan Rotger Truyol
 Benito Capó Capó
 Miguel Carreras Cardona
 Francisco Olives de Paula
 Bernardo Perelló Seguí
 Cristóbal Portella Pons
 Antonio Seguí Cardona
 Salvador Seguí Gomila
 Gabriel Terrés Coll
 Juan Timoner Paeras
 Antonio Tuduri Pons
 Pedro Vidal Carreras
 Antonio Gomila Obrador
 Francisco Gomila Pons
 Francisco Gomila Villalonga
 Juan Moll Cardona
 Benito Olives Carreras
 José Sintés Pons
 Pedro Carreras Riudavets
 Jaime Gomila Gofialons
 Lorenzo Pons Carreras
 Sebastian Riudavets Amelixer
 Lorenzo Vinent Capó
 Juan Orfila Arbona
 Juan Planas Orfila
 Antonio Sintés Vives
 Jorge Taltavull Petrus
 Antonio Torres Juan
 Bartolomé Vives Fiol
 Francisco Amengual Taltavull
 Miguel Camps Orfila
 Lorenzo Carreras Martín
 Gregorio García Lanillas
 Juan Roselló Gomila
 Jaime Esbert Pretus
 Emilio Simó Morillo
 Antonio Sintés Seguí
 Juan Sintés Felíu
 Martín Escudero Seguí
 Miguel Gonzalez Sancho
 Pedro Coll Sintés
 Jaime Mus Muñoz
 Jaime Gelabert Pons
 Gabriel Carreras Torres
 Juan Pons Carreras
 Vicente Val Meliá
 Francisco Compañy Clar
 Lázaro Pastor Artigues
 Braulio Perez Pol
 Guillermo Portella Triay
 Miguel Sans Sans
 Jaime Palliser Palliser

A la reclamación formulada por don Manuel Beltrán Llabrés y D. Miguel Juan Clar señalada con la letra H, la Junta acordó por mayoría desestimar la inclusión de los 78 individuos pretendida por dichos Sres. bajo el número primero de la solicitud, en razón á no haberse justificado debidamente que las personas á que hace referencia reúnan los requisitos que para ser electores exige el artículo 1.º de la vigente Ley Electoral.

Acordóse también por unanimidad la inclusión en las listas electorales de los individuos á que se contrae el número segundo de dicha solicitud, excepción de los que á continuación se dirá, cuya inclusión se desestima por aparecer de los documentos aportados no tienen actualmente veinte y cinco años segun se consigna en la casilla correspondiente de la fecha del nacimiento, á pesar de figurar en la correspondiente á la edad, con veinte y cuatro años

Miguel Borrás Sampol
 Damián Lull Triay
 Antonio Sintés Capó
 Pedro Pons Pons
 Bartolomé Taltavull Vidal
 Antonio Sintés Capó, y los 282 que comprende la certificación n.º 5, por figurar ya en el Censo, y por ser insignificantes las diferencias que han dado lugar á la reclamación en términos que considera la Junta no pueden ser motivo á que se dude de la personalidad de los individuos en la misma continuados.—Asimismo se acordó por unanimidad la exclusión de Garpar Bisbal Vidal, Bartolomé Tuduri Tuduri y Francisco Pons Gomila á que se refiere el número 3.º de dicha solicitud y certificado señalado bajo el número 6, y también dejar sin efecto la exclusión de Juan Camps Pelegri y por el contrario incluirle en la Sección correspondiente, por acreditarse no haber fallecido.—Seguidamente dióse lectura á las reclamaciones

formuladas ante la Junta Municipal del Censo Electoral de Villa-Cárlos por don Pedro Prats Pons dos de ellas, y la otra por D. Pedro Quintana Fuxá, y examinados por la Junta los justificativos producidos y vistos los informes emitidos por la Junta Municipal del Censo de aquella villa se acordó por unanimidad, aceptando en su integridad los expresados informes, decretar la exclusión de Francisco Coll Neto, José Bagur Moll, Juan Cardona Pons, Benito Cardona Pons, Juan Lozano Martín, José Ortíz de Zárate Pons, Sebastian Pons Vives, Antonio Tur Guasch, Pedro Tur Quintana, Manuel Naves Sarmiento, Magin Carretero Vallori, José Grau Almiñans, Pedro Lozano Sintés, Francisco Pons Gomila y Rafael Pons Ameller, y la inclusión de D. Cándido Calderón Martínez.—Y por último se acordó que por el Secretario se libre copia certificada de esta acta y en el correo próximo, que lo será el de mañana, se remita al Sr. Gobernador Civil de la provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, de conformidad con lo estatuido en el apartado 3.º del artículo 6.º del Real Decreto citado de 17 de Mayo último.—Y no habiendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo la hora de las veinte, extendiéndose de todo lo ocurrido la presente acta, que despues de leída por mí el Secretario accidental, y hallándola conforme se firma por todos los Señores concurrentes de que certifico.—Miguel de la Vallina.—Bonifacio Iniguez.—José M.ª Mercadal.—J. Biale Coll.—Antonio Pons y Guerau.—Guillermo Pons.—E. Alabern.—Juan Perchés.—Francisco Mercadal.—Antonio Bosch.—Rafael Olives.—Bartolomé Escudero.—A. Tutzó.—Bartolomé Pons Borrás.—Andrés Murillo Pons.—Juan Ripoll, Secretario accidental.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia segun lo mandado libro la presente certificación con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Mahón á diez y seis de Julio de mil novecientos nueve.—Juan Ripoll, Secretario accidental.—V.º B.º.—El Presidente, Miguel de la Vallina.

Núm. 1631

D. Vicente Juan y Guasch, Abogado, Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia del Partido de Ibiza, y en tal concepto, de la Junta Provincial del Censo electoral de la Sección de dicha isla.

Certifico: Que en las reclamaciones formuladas contra las listas electorales de los términos municipales de esta Ciudad, de Santa Eulalia y de San José, dicha Junta Provincial en sesión celebrada el día quince del actual, ha resuelto, con respecto á las reclamaciones contra las expresadas listas de los mentados términos municipales, lo siguiente:

Término municipal de la ciudad de Ibiza. Acceder á la reclamación de Don José Mayans Torres, incluyendo en las listas electorales de la sección Consigna, á don Juan Mari Serra, á D. Pedro Sastre Martínez, á D. Eusebio Verdura Sastre, á D. León Verdura Sastre y á D. Antonio Torres Serra.

En las secciones del Casino y Teatro, á D. Antonio Ramón Torres, á D. Cosme Vidal Vidal, á D. Federico Guasch Borrás y á D. Juan Riera Boned.

En la sección de la Ciudad y San Cristóbal, á D. José Roselló Tur, á D. Antonio Planells Torres, á D. Vicente Torres Serra, á D. Bartolomé Prats Cardona, á D. Juan Palau Riera, á D. Antonio Torres Torres, á D. Juan Serra Roig, á don Vicente Mari Mari, á D. Juan Torres Riera y á D. Juan Tur Boned.

No acceder á que sean incluidos en las listas electorales D. Vicente Gayart Mari, D. Vicente Prats Cardona y D. Vicente Costa Tur por estar ya incluidos, de oficio, en las listas; ni D. Mariano Juan Noguera, por ser clase del Ejército y estar sujeto á la disciplina militar.

Acceder á la reclamación de D. Juan Matutes y Tur en cuanto á que sean incluidos en las listas electorales de la sección

Ciudad y San Cristóbal, á Domingo Ribas Cardona, á José Costa Cardona, á Juan Roselló Planells, á Pedro Mari Mari, á Juan Torres Torres, á Vicente Planells Guasch y á José Tur y Castelló.

En la sección Casino, á Juan Torres Mari, á José Mari Torres y á Juan Mari Torres.

En la sección Consigna, á D. Juan Roig y Tur, á Miguel Costa Cardona, á Vicente Costa Colomar, á Vicente Guasch Mari, á Juan Torres Tur, á Juan Mari Torres, á Vicente Torres Ribas, á Antonio Roig Ribas, á José Roig Ribas, á José Boned y Mari, á Antonio Torres Torres, á Juan Torres Ribas, á Juan Roselló y Riusech y á Juan Serra Ramón.

Y no acceder á que sean incluidos León Verdura Sastre y Eusebio Verdura Sastre, por estar acordada su inclusión segun anterior acuerdo; José Fuster y Torres y Vicente Gayart y Mari, por estar, ya, incluidos, de oficio, en las listas.

Acceder á lo reclamado por el anterior solicitante de que sea excluido D. Pedro Morales y Ursula.

Acceder á la reclamación de D. Juan Boned y Costa, acordando la exclusión de D. Juan Alvarez y Busqueta, D. José Berenguer Cagigas, D. Enrique Fernández Guevara, D. Federico Illana Sánchez, D. Ginés Marqués y Vasquez, don Monserrata Mascaró y Nadal, D. Mariano Cirer Sala, D. Emilio Luis Lopez, don Juan Ferrer y Tur, D. Salvador Morales y Ruiz, D. Miguel Prats y Guash, don José Maria Ribera y Brú, D. José Segundo Ruiz y Cardona, D. Pedro Torres y Escandell, D. Vicente Ferrer y Mari, D. Juan Juan Torres, D. Amable Argüelles Arquijo, D. Mariano Serra Guasch, D. Miguel Riutort y Camps, D. Cándido Uviña Uruñuela y D. Timoteo Suarez y Ordoñez.

Acceder á la reclamación de D. Vicente Serra Tur, acordando la exclusión de Vicente Ferrer y Guasch y Bartolomé Torres Ribas, Francisco Ferrer Mari, Felix Torres Bui, Mariano Torres Roig, Pedro Juan Noguera, Juan Torres Mari, José Torres Serra, Juan Torres Mari y Lorenzo Tur Ros; y acceder, asi mismo, á que el elector continuado como Juan Serra y Arabí sea consignado en las listas como Juan Arabí Serra.

Acceder á la reclamación de D. Mariano Lobet, acordando que el elector que figura en las listas como Juan Mari Puig, sea en ellas continuado como Juan Mari Roig; el elector Bartolomé Tur Torres sea continuado como Bartolomé Tur y Ribas; que el elector Manuel Rey Pichardo que figura en las listas de la sección primera sea continuado en las listas de la sección segunda «Casino»; y que sea incluido en las listas D. Peregrin Serrano y Andrés.

Acceder á la reclamación de D. Juan Torres y Mari, acordando se incluya en las listas á Vicente Torres y Serra, y no incluir á Bartolomé Prats y Cardona por haberse ya determinado su inclusión en acuerdo anterior.

Acceder á la reclamación de D. Julian Verdura y Oliver, y que sean incluidos en las listas Pedro Roig Torres, Bartolomé Planells y Gayart y Juan Roig Torres.

Término municipal de Santa Eulalia

Acceder á la reclamación deducida por Vicente Tur Clapés, acordando las siguientes rectificaciones: Antonio Boned Clapés debe decir Antonio Boned Noguera; Vicente Juan Juan, debe decir Vicente Juan Tur; José Juan Torres, debe decir José Juan Mari; Bartolomé Noguera Guasch es Mui den Mitx, debe decir Bartolomé Noguera Clapés Can Benet; José Planells Vich, debe decir José Vich y Planells; Rafael Befar y Compañy, debe decir Rafael Martínez Torres; Antonio Ferrer Ferrer, venda des figural, debe añadirse el apodo Can Benisait; Juan Ferrer Torres, debe decir José Ferrer Torres y Mateo Juan Ferrer, debe decir Mateo Ferrer Juan.

Acceder á que sean incluidos, á instancias del anterior solicitante, Vicente Colomar Riera, Juan Clapés Tur, Francisco

Clapés Tur, José Torres Cardona y Juan Ferrer y Torres.

Acceder á la reclamación deducida por Mariano Torres acordando la inclusión en las listas de José Ferrer Mari, Juan Mari Boned, Mateo Ferrer Juan, Antonio Guasch Juan, José Juan Mari, Vicente Ferrer Ferrer, José Ferrer Juan, Juan Ferrer Guasch, Bartolomé Colomar Juan, Mariano Ferrer Ferrer, Antonio (Serra, digo) Juan Serra, Cosme Mari Juan, Bartolomé Mari Juan, José Colomar Ferrer, Antonio Juan Torres, Vicente Mari Ferrer, José Colomar Colomar, Antonio Juan Ferrer, Vicente Yern Mari y Juan Juan Tur.

Y acceder á la reclamación de Juan Roig y acordar la inclusión de José Cardona Riera, Vicente Juan Cardona, Francisco Paulino, Vicente Torres Torres, Vicente Roig Bui y José Serra Cardona.

Término municipal de San José

Acceder á la reclamación deducida por Vicente Palerm y Torres acordando la inclusión en las listas de José Ramis Ribas, José Costa Costa, José Mari Tur, D. José Olmo y Rey, Antonio Ribas Ribas, José Ribas Ribas y Pedro Torres Torres.

Acceder, á instancia del anterior reclamante, á que sean excluidos de las listas Francisco Mari Ribas, Juan Mari Ribas, Miguel Mari Ribas, José Torres Cardona, Juan Ribas Juan, Vicente Costa Torres, Juan Serra Serra, Juan Tur Riera, Juan Costa Ribas, Vicente Prats Ribas, Juan Colomar Tur y Juan Ribas Roig.

Y por último acceder á que sean excluidos de las listas Antonio Ribas Ribas, Pedro Ribas Ribas, Francisco Ribas Ribas, Bartolomé Ferrer Ribas, Juan Roselló Torres, José Costa Orbay, Juan Costa Orvay, Mariano Torres Torres, Antonio Serra Colomar y Pedro Torres Escandell.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado y á los efectos de la disposición transitoria cuarta de la Ley electoral vigente, libro y firmo la presente, visada por el Señor Presidente, en Ibiza á diez y siete de Julio de mil novecientos nueve.—Vicente Juan.—V.º B.º.—José Fernandez Orbeta.

Núm. 1681

AYUNTAMIENTO DE SINEU

Este Ayuntamiento en la sesión celebrada el diez y nueve del actual, enterado de una comunicación del Sr. Secretario de la Junta de Gobierno y patronato del Cuerpo de Farmaceuticos titulares en la cual manifiesta que procede la rectificación del anuncio de la vacante de Farmaceutico titular de este Municipio inserto en el BOLETIN OFICIAL n.º 6628, puesto que unicamente se asigna á la referida titular la suma de 725 pesetas anuales, siendo asi que le corresponde la de 912'90 pesetas; acordó declarar nulo el referido anuncio y anunciar de nuevo dicha vacante con la dotación expresada de 912 pesetas 90 centimos.

En su consecuencia los aspirantes á ella podrán presentar sus solicitudes documentadas conforme las disposiciones vigentes en la Secretaria del Ayuntamiento dentro el plazo de treinta dias á contar desde el siguiente al de la inserción de este nuevo anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sineu 21 Julio de 1909.—El Alcalde, José Ramis.—P. A. D. A.—Mateo Barcelo, Secretario.

Núm. 1677

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad, con providencia de hoy dictada en el sumario que se instruye sobre sustracción de una pieza de tela de tejido de sedalina, del comercio de ropas denominado Can Bitla, propiedad de don Juan Muntaner, vecino de esta misma ciudad, por la presente cédula se cita y llama á las gitanas Maria Manzano y sus hijas de Francisca Mayo Manzano de diez y siete años y Rosa Mayo Manzano de

trece años, denunciadas en dicho sumario, vecinas de esta ciudad y en la actualidad de ignorado paradero; para que dentro del término de diez días contaderos desde la publicación de esta misma cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezcan en dicho Juzgado del distrito de la Catedral sito calle de San Miguel número 86, al objeto de prestar declaración en el mencionado sumario bajo apercibimiento de que si no comparecieren ni justificaren causa legítima que se le impida, la orden de su comparecencia podrá convertirse en orden de su detención.

Dada en Palma á veinte y uno de Julio de mil novecientos nueve.—Por I. del Escribano Bestard, Matias Bennasar, Oficial primero.

Núm. 1702

D. Lorenzo Bonet Clar, Abogado, Juez municipal de Santañy, partido de Manacor.

Hago saber: Que en el expediente de posesión instado por Antonio Oliver Sagra, de una finca Es Caló de's Machs ó Rotas de Má, de extensión de setentiu áreas tres centiáreas, sita en este término, el Sr. Registrador suspendió su inscripción por haberla encontrado inscrita en mayor extensión proindiviso y en partes iguales, á favor de los hermanos Miguel, Bartolomé y Francisca Vila Oliver y de María Barceló y Vidal; á los efectos del art. 402 de la Ley Hipotecaria, se citan á éstos, sus herederos y á cuantos se consideren con derecho á dicha finca, á fin de que dentro nueve días hábiles, desde el presente al BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten á formular oposición, de lo contrario les será acusada su rebeldía y aprobado dicho expediente.

Santañy á 23 de Julio de 1909.—Lorenzo Bonet.—P. S. M.—El Secretario, Pedro Juan Tomás.

Núm. 1706

EDICTO

En el expediente juicio verbal de faltas, seguido ante este Tribunal en virtud de denuncia de la Guardia Civil, sobre abandono de ganado, encontrado en terrenos del predio Son Cortey de este término, se ha señalado para la venta en pública subasta de las tres cabezas de ganado cabrio ocupadas, evaluadas en 30'00 pesetas, á las diez y siete del día veinte y nueve del corriente mes, en los estrados de este Juzgado municipal.

Paigpuñent 23 Julio de 1909.—El Juez municipal, José Cabrer.—Gabriel Roselló, Secretario.

Núm. 1630

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Junta de los Colegios universitarios

Habiéndose de proveerse por oposición una beca para la Facultad de Teología; una, para la de Filosofía y Letras, sección de Letras; una, para la de Ciencias, sección de Químicas; y una para la de Medicina, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación en la Gaceta de Madrid del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 20 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda en-

señanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquellas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de Sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de suspenso en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de suspenso en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva:

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionará á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso de la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reproducción de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquier causa de poseerla, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se halle matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el artículo 7.º

2.º El de que se les costee por la institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de sobresaliente, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de sobresaliente en las asignaturas de este periodo y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben además, tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que se terminen los estudios de cada periodo.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establece; los resultados de su viaje al extranjero, cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los prime-

ros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán asimismo, en la Secretaría de la Institución, nota del domicilio en que habitan; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Para los efectos del artículo 56, número 4.º, del Reglamento de la Institución, se exponrán al público en el tablón de edictos de la Universidad, por el término de un mes, los nombramientos de becarios.

Salamanca 14 de Julio de 1909.—El Rector de la Universidad, Presidente, Miguel de Unamuno.—P. El Vocal Secretario, Agustín Montojo.

Núm. 1548

BANCO DE ESPAÑA.—PALMA

Habiéndose extraviado un extracto de inscripción número 150.052, expedido por el Banco de España-Madrid el 30 de Mayo de 1908 comprensivo de dos acciones números 131.966 y 131.967 á favor de D.ª Antonia Maria Pons y Morell, se anuncia al público por segunda vez en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo 6 del Reglamento, para que reclame quien se crea con derecho á ellos dentro del plazo de dos meses, á partir de la fecha de la primera publicación de este anuncio, ó de lo contrario esta Sucursal expedirá el duplicado correspondiente anulando el primitivo y quedando esta dependencia exenta de toda responsabilidad.

Palma de Mallorca 26 de Julio de 1909.—El Secretario, Jaime Triay.

Núm. 1672

CAÑONERO NUEVA ESPAÑA

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

Nombres, apellidos y apodos del procesado	Naturaleza, estado, profesión u oficio	Edad, señas personales y especiales	Ultimos domicilios	Delito, Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
Miguel I g nacio Barceló (a) Mañana.	Felanitx (Baleares) soltero mariner.	34 años, Estatura baja, pelo negro ojos pardos, frente, nariz y barba regular, bigote y barda afeitada.	Calle Campillo (Felanitx, Baleares).	Se les cita, llama y emplaza para que en el término de 15 días á partir de la fecha de la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezcan ante el Juzgado instructor Alferes de Navío D. Cayetano Tejera para declarar en causa por contrabando por cuyo delito se hallan procesados.
Bartolomé T orres, Damian Bonet y Lorenzo Miró.	Se ignoran.	Se ignoran.	Se ignoran.	

Abordo Palma 21 Julio de 1909.—El Juez instructor, Cayetano Tejera.—El Secretario, Juan Serra Benet.

Núm. 1673

CAÑONERO NUEVA ESPAÑA

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

Nombres, apellidos y apodos del procesado	Naturaleza, estado, profesión u oficio	Edad, señas personales y especiales	Ultimos domicilios	Delito, Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
Miguel Mestre Gonzalez y Antonio Guerra Guerrero.	Fueron carabineros del Reino con destino en la Comandancia de Mallorca en la que fueron baja en Mayo del corriente año	Se ignoran.	Comandancia de Carabineros de Mallorca.	Ninguno. Se les cita llama y emplaza para que dentro el término de 15 días á partir de la fecha de la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y Boletines de Malaga y Baleres, comparezcan ante Don Cayetano Tejera Lopez, Alferes de Navío de la Armada y Juez instructor del Cañonero Nueva España el nombrado Miguel Mestre Gonzalez y en la Comandancia de Marina de Malaga el Antonio Guerra Guerrero ó ambos en las Comandancias ó Ayudantías de Marina del punto donde se encuentren y en su defecto á las autoridades locales.

Abordo Palma 21 de Julio 1909.—El Juez Instructor, Cayetano Tejera.—El Secretario, Juan Serra Bonet.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRAFICA